



Legislación básica sobre el Ejercicio Profesional y la Colegiación

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (BOE 29-12-78)

Art. 36. La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

LEY DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES (BOE 15-02-1974)

Art. 3. 1.- Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.
2.- Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión.

REAL DECRETO-LEY DE MEDIDAS... Y DE COLEGIOS PROFESIONALES (BOE 08-06-96 y BOE 15-04-1997)

Art. 5. UNO: El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas Competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

TRES: Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

LEY DE CONSEJOS Y COLEGIOS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

(Ley 6/97 de 4 de diciembre. DOGV 09/12/1997)

Art. 3. Concepto: Los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho público, reconocidos por la Constitución y amparados por el ordenamiento jurídico, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4. Fines: Son fines esenciales de estas corporaciones: a) La ordenación de la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que les son propios. B) Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afecten a cada una y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas que le sean específicamente propias, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los/las colegiados/as; para ello se promoverá la formación y perfeccionamiento de éstos.

Artículo 12. Derechos y deberes: 1) Quien posea la titulación académica o profesional, o reúna los requisitos que exijan las leyes, tendrá derecho a ser admitido en el colegio profesional correspondiente, en los términos que establezcan los respectivos estatutos. 2) El ejercicio de las profesiones colegiadas requerirá la incorporación al colegio correspondiente en los términos que dispone el artículo 3, apartado 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y, en su caso, la comunicación establecida en el artículo 3, apartado 3, de dicha Ley. 3) La colegiación para aquellos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que se hallen previamente establecidos, con carácter permanente, en cualquiera de los mencionados Estados, se regirá por los términos que resulten de la legislación comunitaria y el derecho interno del país de establecimiento en desarrollo de dicha legislación. 4. La pertenencia a un colegio profesional no afecta a los derechos de sindicación y asociación. 5) Los colegios profesionales están facultados para verificar y, en su caso, exigir el cumplimiento del deber de colegiación. 6) La participación de los/las colegiados/as en la organización y funcionamiento de los colegios se desarrollará, como mínimo, a través de las siguientes vías: a) El derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros a los órganos de gobierno, de acuerdo con los estatutos. b) El derecho a promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios. c) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno de los colegios, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de éstos. d) el derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votos de censura que se regulará en los estatutos.

ESTATUTOS DEL CONSEJO VALENCIANO DE COLEGIOS DE DOCTORES Y LICENCIADOS

(Resolución de 30-06-2004, de la directora general de Justicia de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas. DOGV 4804 del 23/07/04)

Art.2. Artículo 2 Será requisito indispensable para ejercer la profesión la incorporación al Colegio respectivo, en los términos que establece el artículo 12-2, Ley 6/97 de la Generalitat Valenciana de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE DOCTORES Y LICENCIADOS

(Resolución de 17/12/07 de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas. DOCV n° 5695 de 04/02/2008 y n° 5709 de 22/02/2008)

Art. 6. De las competencias. j) Obtener de los centros privados de enseñanza reglada no universitaria de cualquier tipo la presentación, durante el primer trimestre de cada curso, del cuadro de profesores del centro, con el número respectivo de colegiación, las materias que imparten y el horario, con el fin de expedir las oportunas acreditaciones de inscripción en el Colegio, una vez comprobado el contenido de dichos documentos, obteniendo al mismo tiempo las declaraciones profesionales de los colegiados con las clases que imparten en los niveles de enseñanza reglada no universitaria.

Art.8. Ejercicio de la docencia. 1) Con la única excepción del profesorado sometido a la legislación vigente en materia de Función Pública, el ejercicio de la docencia en niveles de enseñanza reglada no universitaria requerirá la incorporación a este Colegio. 2) Al incorporarse los titulados universitarios, a los que se refiere el artículo 1, a la docencia, con la única excepción del profesorado sometido a la ordenación de la Función Pública, causarán alta de oficio en el Colegio que les corresponda, si no fueran ya colegiados, a efecto de cumplir con la legislación vigente.

Art. 9. Ejercicio de la profesión liberal: El ejercicio de cualquier profesión liberal derivada de las titulaciones previstas en el artículo 1, apartado 2, de los presentes Estatutos, requerirá la previa incorporación a este Colegio en los términos que dispone el artículo 3, apartado 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y, en su caso, la comunicación establecida en el artículo 3, apartado 3, de dicha ley.

